



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 086-2017-MDBSH

La Banda de Shilcayo, 14 de marzo de 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO

VISTO:

El Oficio N° 003-2017-DIREED-EEDTP-PNP-TARAPOTO/LOG, con expediente N°0625, de fecha 23/01/2017, remitido por Jesús Aguilar Guerra-CMDTE.PNP-Director de la EESTP.T, quien solicita inafectación del impuesto predial, asimismo el Informe Legal N°0067-2017-EGASAC-TPP, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Público, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política y concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, en concordancia con la Ley de Tributación Municipal, el Impuesto predial es aquel impuesto que grava el valor de los predios urbanos y rústicos. La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la municipalidad distrital donde se encuentre ubicado el predio. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza;

Que, el Estado brinda ciertas facilidades a los diferentes entes que forman parte del mismo estado aprobando para ello ciertas deducciones y/o inafectaciones tributarias empero para ser beneficiario de estas inafectaciones y deducciones necesariamente se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos de ley; en ese sentido el inciso h) del Artículo 17° del Decreto Legislativo 776 Ley de Tributación Municipal prescribe que: Están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad de: h) Las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la Constitución;

Que, respecto al documento presentado por el Comandante Jesús Aguilar Guerra, en el que solicita la inafectación del impuesto predial y arbitrios de la EESTP PNP -Tarapoto, que genera el Centro de Formación Policial ubicado en la Jurisdicción del Distrito de la Banda de Shilcayo, exponiendo que la



00105




constitución en su artículo 19°, señala que las universidades, institutos superiores y demás centros educativos, gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural (...), en consecuencia la inmunidad tributaria tiene un límite constitucional en el ejercicio de la potestad tributaria, a través de la exclusión de toda posibilidad impositiva a las universidades, institutos superiores y demás centros educativos, la cual se encuentran condicionados a la verificación de algunos requisitos formales, en consecuencia, dentro del contexto, se debe excluir a la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional PNP Tarapoto de las Fuerzas Armadas y Policial Nacional del Perú;

Gonzalo G. Gonzales Gonzalez
ABOGADO
C.A.S.M. N° 217


Que, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado De La Ley De Tributación Municipal Decreto Supremo N° 156-2004-EF, sobre el impuesto predial, citamos los siguientes artículos, Artículo 6° que refiere sobre la exclusividad del impuesto predial, Artículo 8° que refiere sobre el Impuesto Predial, es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos.(...); Excepcionalmente, se considerará como sujetos pasivos del impuesto a los titulares de concesiones otorgadas al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, respecto de los predios que se les hubiesen entregado en concesión, durante el tiempo de vigencia del contrato. Así mismo sobre los inafectos al cobro tenemos lo referido en el artículo 17°, que establece los inafectos al pago del impuesto predial; es así que en los parágrafos a) El gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales; excepto los predios que hayan sido entregados en concesión al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, incluyendo las construcciones efectuadas por los concesionarios sobre los mismos, durante el tiempo de vigencia del contrato; y h) prescribe, "Las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la Constitución";



Que, respecto a los arbitrios son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público, de manera directa o indirecta. Los arbitrios se aprueban mediante Ordenanza Municipal, en tanto la Municipalidad distrital de la Banda de Shilcayo presta los servicios de Limpieza Pública o baja policía, Parques y Jardines, Seguridad Ciudadana o serenazgo y barrido de calles. Es así que el servicio de limpieza pública o baja policía, comprende el cobro por la implementación, organización y mantenimiento del servicio de recolección de residuos sólidos (domiciliarios, comerciales, industriales entre otras actividades),




transporte, descarga, transferencia y disposición final de los mismos, así como los servicios de barrido de pistas, veredas y otras áreas públicas. Es así que los obligados al pago de los Arbitrios Municipales son los propietarios de los predios urbanos ubicados dentro de la jurisdicción del distrito de la Banda de Shilcayo, aun cuando no los habiten o los mismos se encuentren ocupados por terceras personas, bajo cualquier título. La condición de contribuyente para Arbitrios Municipales se configura el primer día calendario de cada mes al que corresponda la obligación tributaria;




Gonzalo G. Gonzales Gonzales
ABOGADO
C.A.S.M. N° 237

Que, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, en su artículo 20°, inciso 12), sobre las atribuciones del alcalde, "Proponer al concejo municipal la creación, modificación, supresión o exoneración de contribuciones, tasas, arbitrios, derechos y licencias; y, con acuerdo del concejo municipal, solicitar al Poder Legislativo la creación de los impuestos que considere necesarios", concordantemente el artículo 69°. Sobre las rentas municipales, el inciso 2), señala, que "Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su concejo municipal, los que constituyen sus ingresos propios";




Que, esta municipalidad no cuenta con instrumentos de gestión que establezcan el régimen de exoneraciones para tributos, arbitrios o tasas, razón por la que es impropio realizar algún tipo de exoneraciones todo en cuanto no contamos con el instrumento de gestión que lo regule o establezca, en tanto la única facilidad que existe es el descuento de intereses generados, en el presente caso no existen intereses generados, lo cual no permite efectuar ningún tipo de descuento;



Que, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que, en aplicación al principio del debido procedimiento señalado en el Artículo IV, numeral 1.1), 1.2), de la acotada Ley General del Procedimiento administrativo, resulta procedente resolver lo señalado por el interesado;

Que, es atribución del Alcalde "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía con sujeción a las leyes y Ordenanzas", tal como lo establece el Artículo 20° Inc. 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y la Ley de Procedimiento Administrativo General N°. 27444.

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la solicitud de inafectación de pago de impuesto predial presentada con fecha 201/01/2017, por el Comandante PNP Jesús Aguilar Guerra- Director de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de Tarapoto (EESTP PNP Tarapoto).



ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de inafectación de arbitrios presentada el 23 de enero de 2017, por el Comandante PNP Jesús Aguilar Guerra-Director de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de Tarapoto (EESTP PNP Tarapoto).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente resolución a la parte interesada para los fines de Ley y archívese copia en Secretaría General.


Gonzalo G. Gonzales, Gonzales
Alcalde
C.A.S.M. N° 337

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LA BANDA DE SHILCAYO

Luis Antonio Neira León
ALCALDE



LANLA-MDBSH
PHSG
AL
Cc
GM
GSCYGRDDP
INTERESADOS
ARCHIVO